

**Sr. PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

RAWSON, 29 de Marzo de 2011.-

Ref.: Expte. Nro. 28.109/09, s/ antecedentes

Incremento precio de contrato loc. serv. –IAS-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia por las cuales el Instituto de Asistencia Social tramita el otorgamiento de un incremento del 10,2205% del precio locativo del contrato de locación de servicios firmado el 01/11/2007 con GRAFICO VELTON SA (fs. 637/41), prorrogado con aumento de precio locativo mediante resolución nro. 908/09 (fs. 743/4).-

Las notas de la contratista por la cual se insta la tramitación del incremento de referencia obran a fs. 721 y 732/5, consecuentemente los distintos departamentos del IAS se expiden a fs. 724, 727/8 736, y finalmente se agrega proyecto de resolución a fs. 737/9 y nota de elevación a fs. 745.-

Al respecto he de decir que la facultad del Presidente, con aprobación del Directorio, para otorgar una prórroga con aumento de precio (cfrme. Art. 92.I) del Reglamento de Contrataciones y Compras del Organismo), fue debida y oportunamente ejercida, mediante resolución nro. 908/09 (fs. 743/4), al tiempo de resolverse la continuación contractual vencida en el año 2009.-

Ahora se tramita es un incremento del precio de contratación durante su *iter contractual*, lo que, de estimarse conveniente, oportuno y meritorio, debe ser resuelto fundadamente por, y bajo exclusiva responsabilidad del Presidente, pues se aparta de lo que las partes han legítimamente acordado, para mitigar los efectos de pérdidas extraordinarias que exceden el margen de razonable previsibilidad, esto es el aparente riesgo de tener que, ineludiblemente, reducir significativamente la calidad de la prestación del contratista –considerando que ello fuera cierto-, y a la postre restablecer el equilibrio original de la remuneración del contratista.-

Entonces, si el Presidente del IAS prepondera, bajo su exclusiva responsabilidad, el principio de intangibilidad de la remuneración del contratista particular y restablece las

condiciones contractuales, por considerar que las circunstancias lo ameritan y fundamenta su decisión en tal sentido, no veo impedimento para modificar unilateralmente las condiciones contractuales. Aún así debieran desalentarse este tipo de modificaciones por ser antecedentes disvaliosos para la Administración, que no están establecidas en el reglamento de contratación y que van en contrasentido de la doctrina de los “actos propios”, pretendiendo enmendarse el consentimiento expreso del administrado, ahora arrepentido.-

Es mi opinión legal.

DICTAMEN Nro. 57/11.-

Dr. Gonzalo TORREJON

Asesor Legal

Tribunal de Cuentas